



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00231-00

**Demandante:** EDWIN DE JESUS RIVERA RICARDO

**Demandado:** MUNICIPIO DE OVEJAS

*Tema: Libra mandamiento de pago*

El señor EDWIN DE JESUS RIVERA RICARDO a través de apoderado judicial en ejercicio de la acción ejecutiva, interpuso demanda contra el Municipio de Ovejas, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$127.490.877 por concepto de prestaciones sociales, intereses de cesantía, vacaciones y prima de servicio; los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha del pago total de la misma y las costas y agencias de derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo<sup>1</sup>
- Copia auténtica de Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>2</sup>
- Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencia<sup>3</sup>

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

*“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

<sup>1</sup> Fl. 6-16.

<sup>2</sup> Fl. 18-29.

<sup>3</sup> Fl. 31.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1º, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado Copia auténtica de Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo<sup>4</sup>, copia auténtica de Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>5</sup>, constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencia<sup>6</sup>.

Que revisada la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del MUNICIPIO DE Ovejas a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1º del Art. 297 del C.P.A.C.A.

Sin embargo se observa que el accionante en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de (\$127.490.877) Pesos, valor en que se incluyen, además de la indexación, la suma de los intereses legales y moratorios y pretende el pago de una sanción por mora por la no consignación de las cesantías desde el 14 de febrero de 2000 hasta el 14 de junio de 2012.

Pues bien, dicho valor solicitado se encuentra mal expresado, puesto que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”* los accionantes no pueden pretender que se le adicione a parte de los valores ordenados en la demanda, la indexación de dicha suma y la suma de los intereses moratorios generados con posterioridad, ya que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito.

Sumado a ello no resulta procedente conceder la sanción por mora solicitada ya que lo ordenado mediante sentencia a título de indemnización del daño, es el pago de una suma de dinero que equivale al pago de las prestaciones sociales que se dejaron de liquidar y pagar, sin que estas formas de resarcimiento del detrimento se puedan interpretar como la declaratoria formal de la existencia de un vínculo laboral público. Por lo tanto no resulta posible el pago de la sanción moratoria reclamada (indemnización Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5º de la ley 1071 de 2006), teniendo en cuenta que es sólo a partir de la sentencia que se aduce como título ejecutivo surge el derecho para el actor y la obligación para el Municipio de Ovejas del pago del auxilio de cesantías, y por tanto, no puede predicarse que exista mora en el reconocimiento ni en el pago de la misma por parte del ente accionado, condición necesaria para que sea viable la condena por dicho concepto.

Por lo tanto se librá mandamiento de pago por el valor del capital concerniente a las prestaciones sociales del año 1999, tal como lo dispone la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia<sup>7</sup>, es decir \$2.033.550, suma obtenida según liquidación que se adjunta, vale

---

<sup>4</sup> Fl. 6-16.

<sup>5</sup> Fl. 18-29.

<sup>6</sup> Fl. 31.

<sup>7</sup> Fl. 28.

recalcar que, los intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE OVEJAS, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.033.550), según lo expuesto es la parte motiva de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que reposa como título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para los efectos del artículo 2° del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1° de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia de la Dra. IVONNE FERNANDEZ GUTIERREZ, identificada con C.C No. 64.585.026 y T.P No. 140.984 como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se tiene al Dr. EDGAR DANIEL BUELVAS VERGARA, identificada con la C.C. No. 1.069.470.033 y T.P. No. 213.815 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido<sup>s</sup>, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE,

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SERR

\* PL.62

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación en E TADC No. 057 notifico a las partes  
de la providencia anterior hoy 30 AB 17  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)